

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 24 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Estado Mayor Central del Ejército.
—*Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Marzo próximo, se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta, ante todo, cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los Cuerpos dotados de iguales contingentes

de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, tanto concentrados como presuntos desertores, que por dicha reducción quede en las Cajas, lo distribuirán los Jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les señalen en primer término.

(c) Los Cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados, repartiendo los Jefes de las Cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás Cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso los totales que para tal atención fija el estado núm. 3.

Los reclutas que asigna el estado núm. 1 á las secciones de ametralladoras, serán destinados precisamente á los Cuerpos á que se hallan afectas, para que dichos Cuerpos cubran

las bajas en las indicadas secciones con individuos ya instruidos de los mismos, que reúnan las condiciones necesarias.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á los límites, así como el que éstas le asignen, procurando que cada Cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización, cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el Instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de

Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 85), 31 de Mayo de 1904, y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las Cajas tendrán

en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1908, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad debidamente comprobada fuese anterior al 1.º de Noviembre antedicho; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las Cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir, y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ll) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Marzo, las Cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los Cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(m) A los reclutas que en dicha

fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al Cuerpo, sea ó no especial que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las Cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquéllos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquéllos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las Compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado Cuerpo, así como que entre los destinados á la Yeguada militar figuren algunos de oficio hortelano.

(o) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á Cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las Cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obra y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á dichas brigadas, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones

reglamentarias, prefiriendo los delincentes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 y 154 del reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para destinar á Cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada; no incorporándose á su destino, interin no se disponga expresamente.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados Cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36.)

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las capitalidades de las Cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerzas procedentes de la tercera región; pudiendo á la vez destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada grupo en el estado núm. 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de

aquellas islas, destinándoles precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 1, con aquéllos que con tal fin se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán, á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto concierne á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que correspondan.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean nece-

sarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta ni la entregarán á los individuos, hasta que éstos sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, art. 2.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como

también que, en los días 2 al 8 de Marzo próximo, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas un Oficial de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que váu incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de Caja, á la vez que á los Cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los Oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Los Capitanes generales de las regiones que faciliten reclutas á Canarias, Ceuta y Melilla, procurarán no correspondan siempre á las mismas Cajas, por ser conveniente alternen todas para esta necesidad, y que la designación de aquéllos recaiga en los números más bajos.

Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla quedan autorizados para dejar con licencia ilimitada el número de reclutas destinados á Infantería que consideren conveniente, en el caso de que tengan dificultades para su alojamiento, llamándoles cuando lo consideren oportuno; y á tal fin participarán á los Capitanes generales á quienes corresponda, el número de dichos reclutas que no hayan de incorporarse á filas, para que desde las Cajas de procedencia vuelvan á sus hogares en uso de licencia, en igual forma que se dispone para los reclutas destinados á los depósitos de sementales.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas Autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y

Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo los Jefes de las Cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con las plantillas de tropa fijadas por Real orden de 26 de Enero último (D. O. núm. 20), aumentadas en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—Primo de Rivera.—Señor.....

(Los estados á que se refiere la anterior circular se hallan publicados en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 28.)

CAJA DE RECLUTA DE PALENCIA, NÚM. 91.

Circular.

Debiendo presentarse en esta Caja el día 1.º de Marzo próximo los reclutas del reemplazo de 1908, llamados á concentración por Real orden circular de 5 del actual (D. O. número 28), para su destino á Cuerpo activo, además de los oficios que por

la misma se han dirigido á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia con el fin de que se les haga la notificación y contesten á vuelta de correo haberlo verificado, se les ruega por esta circular que si alguno de los individuos no se hallare en la localidad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en bien del servicio para inquirir el paradero de ellos y una vez sabido dirigirse á las Autoridades locales donde se hallen, al mismo tiempo que lo hacen á esta Caja, á fin de que sean notificados y eviten los perjuicios que pudieran ocasionarles si no se presentasen á concentración.

Si alguno de los llamados hubiere fallecido, remitirán los Sres. Alcaldes á esta Caja el certificado de defunción, expedido por el Juzgado municipal, por si en vista de la fecha del fallecimiento, procede ó no cubrir la vacante que ocasiona en el cupo asignado en el pueblo del causante.

Para que las operaciones de talla y reconocimiento puedan hacerse con la escrupulosidad que requieren, las horas para su presentación en esta Caja en el citado día 1.º de Marzo, serán las siguientes:

Astudillo, nueve de la mañana.

Baltanás, nueve y media de la mañana.

Carrión de los Condes, diez de la mañana.

Cervera de Río-Pisuerga, diez y media de la mañana.

Frechilla, once de la mañana.

Palencia, once y media de la mañana.

Saldaña, doce y media de la mañana.

Palencia 23 de Febrero de 1909.—El Teniente Coronel Jefe, Francisco López Martínez.

JEFATURA DE FOMENTO.

Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre del citado año, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Villarrobejo, dé principio el día 3 de Abril próximo á las nueve de la mañana; debiendo el Presidente de aquella Junta administrativa citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la servidumbre de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa; fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquélla afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas, para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudiesen hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, según está dispuesto y se determina en la circular núm. 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 17 de Octubre de 1907.

Palencia 25 de Febrero de 1909.—El Jefe de Fomento, Avelino Ortega. 1—3

Juzgado municipal de Carrión de los Condes.

Don Francisco Cantero del Valle, Juez municipal suplente de Carrión de los Condes.

Por el presente edicto hago saber: Que con el fin de hacer pago á Don Félix Feito, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda Márcos Fernández Blanco, que lo es de Villasabariego, se sacan á pública subasta, la cual habrá de tener lugar en este Juzgado y en el municipal de Villasabariego, el día doce de Marzo próximo y hora de las once, las fincas embargadas al Márcos, radicantes en término y casco de Villasabariego, á saber:

Una casa en la calle de la Fuente; que linda por espaldas otra de Máximo Ibáñez, derecha entrando la de Eustaquia García, izquierda de Sebastiana Lorente y de frente calle de la Fuente; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra al pago de Cepillos, de dos cuartas; linda de Oeste Casimiro Reoyo, Mediodía de Hipólito González, Poniente erial y Norte de Feliciano Caro; tasada en quince pesetas.

Otra á Valdecorige, de cuatro cuartas; linda Oeste Lorenzo Lozano, Mediodía carretera del Estado, Poniente Inocencio de la Fuente y Norte Lucas Lozano; tasada en cuarenta pesetas.

Otra á Bacerniles, de dos cuartas; linda Oeste erial, Mediodía Victor Calvo, Poniente cárcabo y Norte Agapita Vicente; tasada en treinta pesetas.

Otra tierra á la Carrera del Medio, de una cuarta; linda Oeste Antonio Perrote, Mediodía camino, Poniente Victoriano Reoyo y Norte Lucas Lozano; tasada en veinte pesetas.

La mitad de un corral, proindiviso, en la calle de la Fuente; linda derecha entrando la Escuela pública, izquierda de Lorenzo Lozano, espalda de Cándida Blanco y de frente dicha calle; tasada en cincuenta pesetas.

Una tierra al pago de las Podencias, de cinco cuartas; linda de Mediodía Don Baldomero Pinedo, Poniente y Norte Fidela García y Ote-

ro; tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra á Fuente Escudero, de cuatro cuartas; linda Mediodía arroyo, Poniente Crisanto de Pando y Norte Otero; tasada en treinta pesetas.

Una viña al Tomillar, de una cuarta; linda Oeste camino de Villamorco, Mediodía Nicolás Herrero, Poniente Félix Payo y Norte Juan Polanco; tasada en diez pesetas.

Una tierra al pago Otero del Burro, de cuatro cuartas; linda Oeste Sebastián Muñoz, Mediodía Rufino Sánchez y Poniente erial; tasada en treinta pesetas.

Una viña á la Coronilla, de una cuarta; linda de Mediodía Petra Santillana, Poniente sendero y Norte de Alejandra del Río; tasada en ocho pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán en el día, hora y sitios designados, que se las admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento de la misma, con la advertencia de que los títulos de propiedad de las fincas, de que carece el deudor, serán de cuenta del rematante.

Dado en Carrión de los Condes á dieciseis de Febrero de mil novecientos nueve.—Francisco Cantero.—Por su mandado, Benigno de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Que habiendo sido incluidos en el Ayuntamiento para el reemplazo del año actual los mozos Rodrigo José Urbón Ramos, hijo de Segundo y Dionisia, que nació el 13 de Marzo de 1892, y Quintín Miguel Alejos, hijo de Adriano y María Santos, que nació el día 31 de Octubre del mismo año y no habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento á pesar de haber sido citados por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 16 de Enero último, y acordado por esta Corporación, en vista del expediente instruido, la ausencia é ignora el paradero por más de diez años, han sido excluidos del referido alistamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento en analogía con la regla 4.ª del 88 de la ley.

Y á los efectos del último párrafo del art. 69, se publica el presente edicto.

Cevico de la Torre 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Próculo Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Ignorándose el paradero de los mozos Silvano Martínez Aparicio, hijo de Lorenzo y Rafaela; Félix Terán Comillas, hijo de Félix y Epifanía; Mariano Rubio Antón, hijo de Andrés y Elisa, y Félix Luis Zorita Viñafuella, hijo de Segundo y Valentina, todos naturales de esta villa,

sorteados en la misma para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, así como á sus padres, parientes, tutores ó amos de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Sala Consistorial personalmente ó por medio de legítimo representante, á las diez de la mañana del día 7 de Marzo próximo, á exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dicho día y hora. La falta de comparecencia les ocasionará los perjuicios señalados en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Saldaña 19 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Tomás Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Berzosilla.

Formado por el Ayuntamiento y representantes del gremio el repartimiento de consumos que ha de regir para la recaudación de dicho impuesto en este distrito municipal durante el actual año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y exponer las reclamaciones que crean oportunas.

Berzosilla 17 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Excluidos del alistamiento de este distrito para el corriente reemplazo de 1909, los mozos que á continuación se dirán, en atención á ignorarse su paradero y el de sus padres, que se ausentaron de este término municipal hace más de diez años, sin haber obtenido noticia alguna hasta la fecha acerca de la actual residencia de los mismos, cumpliendo con lo resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia al acordar dicha exclusión de conformidad con el dictamen del Sr. Regidor Síndico en el expediente tramitado sobre declaración de ausencia de referidos mozos, se les cita nuevamente por este segundo edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, por si á virtud de estas gestiones se lograra más favorable resultado en la averiguación de su actual paradero y diese lugar á nuevo alistamiento en el año inmediato, sin la responsabilidad del artículo 31 de la ley.

Mozos á quienes se cita.

Evaristo López Arca, hijo de Pedro y Petra.

Aventino Tezanos Casado, hijo de Tomás y Benita.

Tomás Fernández Ranciella, hijo de Vicente y Rosalía.

Constantino Gutiérrez Millán, hijo de Gregorio y Tomasa.

Maximiliano González Fauro, hijo de Cayetano y Josefa.

Barruelo de Santullán 22 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Brañesera.

Formados por los representantes del gremio el repartimiento de consumos que ha de regir durante el año 1909 y el arbitrio extraordinario autorizado por Real orden de 10 del actual mes, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el día que se halle inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las quejas de agravio y transcurrido que sea no serán atendidas.

Brañesera 21 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Confecionado el reparto de consumos para el presente año de 1909, queda de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones, pasado éste no serán oídas.

Cobos de Cerrato 22 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Isidoro Ceballos.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos en él comprendidos y formular las reclamaciones que estimen oportunas, pues una vez transcurrido no serán atendidas.

Autillo de Campos 19 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Sabas Cermeno.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días para que los vecinos puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean en derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, previos los anuncios que se hallan expuestos al público en los sitios de costumbre, se pone la presente inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos prevenidos.

Triollo 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Bernabé Díez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.